ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y DE ADULTO MAYOR

INTERPRETACIÓN AUTENTICA DE LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY N.° 7083 Y 61, NUMERAL 21 DE LA LEY 7089

EXPEDIENTE N.° 21.379

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
16 DE OCTUBRE DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

INTERPRETACIÓN AUTENTICA DE LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY N°. 7083 Y 61, NUMERAL 21 DE LA LEY 7089

Expediente N.° 21.379

Asamblea Legislativa:

Las suscritas Diputadas integrantes de la Comisión Permanente Especial de Discapacidad y Adulto Mayor, rendimos Dictamen Afirmativo Unánime sobre el Expediente N.° 21.379**, "INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY N°. 7083 Y 61, NUMERAL 21 DE LA LEY 7089**, con base en las siguientes consideraciones.

I. Generalidades del proyecto:

El proyecto fue presentado a la corriente legislativa el 1 de mayo del año 2019. Es iniciativa de la Diputada Catalina Montero Gómez. Se publicó en el Alcance N.° 145 al Diario Oficial La Gaceta N.° 119 del 26 de junio del 2019.

II. Resumen del proyecto:

La iniciativa de ley pretende mediante interpretación auténtica, corregir un error material cometido en las leyes de presupuesto ley N° 7083: Ley de Presupuesto Extraordinario y Modificación a la Ley del Presupuesto Ordinario para el ejercicio económico de 1987 (artículo 59) y ley N° 7089: Ley de Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico del año 1988, (artículo 61, numeral 21).

Lo anterior por cuanto mediante esa normativa se desafectó la naturaleza de parque de la finca identificada con el plano catastrado número SJ-626752-86, con una cabida de 9,670,03 metros, ubicada en el Residencial La Cabaña, en San Francisco de Dos Ríos, San José y se autorizó a la Municipalidad de San José a donarla a la Fundación Andrea Jiménez para la construcción del edificio escolar.

El error material consiste en que se consignó erróneamente el número de la finca, haciendo referencia a la finca madre y no a la finca segregada que se estaba autorizando donar, y cuya cabida y plano sí coinciden con lo indicado en la ley (SJ-626752-86, con una cabida de 9,670,03 metros); se consignó el número de la finca madre y no el de la finca segregada como correspondía.

III. Antecedentes e importancia del proyecto de ley:

La Fundación Andrea Jiménez, fue creada sin fines de lucro en junio de 1974 por la Familia Jiménez Beéche. Inicia labores el Instituto Andrea Jiménez**,** comprometido con la calidad educativa, y la inclusión de la población con discapacidad, especialmente aquellos de bajos recursos que no podían acceder a educación especial formal. La familia fundadora trae a Costa Rica profesores

de Colombia y Estados Unidos para impartir lecciones y capacitar a docentes nacionales.

En octubre de 1977, el Ministerio de Educación Pública le otorga el status legal de institución ¨semioficial¨ (hoy en día, se conoce como estímulo estatal), ya que contaba con planta física, mobiliario y mantenimiento dado por la Fundación Andrea Jiménez.

Al tener una población que pasa de una etapa adolecente a una de adultez, se abre en 1985 la oportunidad de formar el Centro Laboral Andrea Jiménez, dando así la alternativa a las familias de continuar con el proceso educativo dentro de la misma institución. Para el año 2002, se reestructura en un Centro de Atención Integral para Adultos con Discapacidad, llamado *"Programa de Atención de Adultos Andrea Jiménez (PAJI / CAIPAD)",* con el objetivo de fomentar habilidades socio laborales, incluyendo procesos de inserción laboral.

En el año 2014 inicia un plan piloto dirigido a las personas usuarias del PAJI, cuyas características cognitivas, físicas y emocionales son atendidas en el programa denominado *"Servicio para Adulto Mayor con Discapacidad Intelectual Andrea Jiménez (AMDI)"*. También ha sido precursora con lo que actualmente se conoce como *"Servicio de Apoyo Escolar (SAE)",* para la inclusión al sistema educativo general.

La institución, además de educación especial, brinda también servicios de Terapia Física, Terapia de Lenguaje, Terapia Ocupacional, Servicio de Apoyo Domiciliario (Cuentan con materias complementarias de Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas, Educación para la Vida Cotidiana, que se aplican de acuerdo con las adaptaciones que requieren los estudiantes. Además de un equipo interdisciplinario del aérea psicosocial (trabajo social, sociología, psicología).

Han abierto programas y servicios innovadores como: proyectos de hidroponía, Terapia Asistida con Animales dentro de sus instalaciones, así como equino terapia, hidroterapia y destrezas acuáticas, en locaciones adecuadas para ello; lo que permite avance y formación de habilidades y destreza para la mejora de la calidad de vida.

Actualmente atiende entre 80 y 100 estudiantes entre niños, jóvenes y adultos con edades de 0 a 65 años (el número oscila debido a que la matrícula permanece abierta durante todo el año, justamente como una facilidad para esta población).

Aproximadamente el 80 % de sus alumnos y usuarios son becados (mensualidades, terapias, transporte etc.) por la familia Jiménez Beéche directamente y por la Fundación Andrea Jiménez (dinero obtenido mediante donaciones privadas). Eso además de los productos de apoyo que les brinda la Junta de Protección Social (sillas de ruedas, camas ortopédicas, grúas levanta personas y otras).

Al ser una institución de estímulo estatal, el Ministerio de Educación Pública gira los fondos para cubrir el pago de salarios del personal docente, administrativo y técnicos, cubriendo la Fundación el pago de otro personal necesario para el óptimo funcionamiento de la Institución y sus instalaciones como lo es la directora administrativa, el guarda, el jardinero, el portero, el chofer a cargo del transporte de estudiante y su asistente, la profesora de artes industriales.

El terreno donde opera la Fundación fue donado por la Municipalidad de San José. Mediante leyes No. 7083 y No. 7089 del año 1987, la Asamblea Legislativa desafectó la naturaleza de parque y autorizó la donación del terreno a la institución. No obstante, en esas leyes se cometió un error material y se indicó mal el número de finca a donar, citando la finca madre y no la finca segregada que correspondía al terreno a donar y como circunstancia adicional, se trata de leyes de presupuesto de la República.

Basados en ese **error material** de las leyes y por tratarse de un terreno destinado inicialmente a parque, algunos vecinos de la comunidad se han opuesto a la permanencia de la Fundación en el mismo, pese a la existencia de otros cuatro terrenos destinados a parque y uno más a facilidades comunales en la zona.

Asimismo, se considera no hay afectación alguna al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, resguardado en el ordinal 50 de la Constitución Política.

Se han tenido que afrontar múltiples gestiones administrativas y judiciales, culminando éstas con la interposición en el año 2013, de un proceso contencioso administrativo en el cual se pide anular la donación hecha y recuperar el terreno. Con este proyecto de ley se pretende precisar el verdadero sentido de la normativa, y evidenciar la intención del legislador, cual fue autorizar la donación de ese terreno.

IV. Consultas realizadas:

Mediante moción 14-8 del 20 de agosto del 2019 se aprobó consultar el proyecto de ley a las siguientes instituciones:

- Procuraduría General de la República
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Fundación Andrea Jiménez
- Contraloría General de la República
- Municipalidad de San José

V. Respuestas recibidas:

A la fecha de presentación de este informe, constan en el expediente legislativo las siguientes respuestas:

- **Contraloría General de la República** (Oficio DFOE-ST-0108 del 29 de agosto del 2019)

Se abstiene de emitir opinión respecto a la propuesta de reforma, dado que el mismo rebasa el ámbito competencial de la Hacienda Pública y fundamentalmente por estimar que la propuesta se enmarca esencialmente dentro del ámbito de competencias consustanciales a las potestades con que cuenta la Asamblea Legislativa.

- **Municipalidad de San José** (Oficio DAJ-4514-2019 del 5 de setiembre del 2019)

Responde la Dirección de Asuntos Jurídicos indicando que el asunto se trasladó a esa Dirección, y que en vista de que se estará recabando el criterio técnico de las dependencias administrativas relacionadas con el texto de la iniciativa legislativa y que el Concejo Municipal es quien debe externar su posición en el caso, solicitó prórroga para que el Concejo realice los estudios correspondientes y externe su posición.

- **Procuraduría General de la República** (OJ-115-2019 del 11 de setiembre, 2019)

El criterio que se expone, indica la Procuraduría General de la República, es una opinión jurídica, por lo que carece de efecto vinculante para la Asamblea Legislativa, al no ser Administración Pública, y que se emite como una colaboración en la labor de las y los diputados.

El órgano procurador indica la inviabilidad del proyecto de ley por no considerar que cumple con los requisitos para darle tramitación mediante una interpretación auténtica.
La jurisprudencia constitucional y administrativa reconoce que la competencia que se otorga al legislador para interpretar auténticamente las leyes encuadra dentro del ejercicio de la función materialmente legislativa, pero distinta de la atribución de dictar, reformar o derogar leyes.

Expresa la Procuraduría, que a través de una interpretación auténtica únicamente se pueden aclarar conceptos oscuros de la ley, pero sin exceder su contenido material, si se ve más allá de la norma que se pretende aclarar, se estaría frente a una reforma de naturaleza legal y no a una simple interpretación.

Aunque el procedimiento de aprobación es el mismo para las interpretaciones auténticas como para la emisión de normas legales nuevas, se debe distinguir entre uno u otro supuesto, pues la norma interpretativa tiene efectos retroactivos al momento de emisión de la norma interpretada.

La norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma que interpreta.

La ley interpretativa no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no esté comprendido en su ámbito material, pues a través de ella sólo pueden aclararse conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo.

Según su criterio, el proyecto de ley no reúne los presupuestos necesarios para ser considerado una interpretación auténtica de la ley, porque no se está clarificando o interpretando aspectos oscuros o confusos de la norma, sino que se está modificando el sentido material de la disposición legal, incurriéndose en un exceso legislativo.

Consideran que el proyecto de ley se trata de una verdadera reforma legal, cuyos efectos deben originarse a partir de su vigencia y no retrotraer a la vigencia de la norma anterior, al no existir entre ambas una relación de conexidad.

Estiman que el proyecto de ley no resulta viable desde el punto de vista jurídico, al no tratarse de una interpretación auténtica de la ley, sino más bien a una modificación de ésta.

Otro argumento que señala el Abogado del Estado es que en el ámbito registral se han producido una serie de movimientos sobre la propiedad de interés que impiden la retrotracción de los efectos de la donación realizada, a pesar de que las leyes de presupuesto extraordinario de la República N°7083 y N° 7089 autorizaron a la Municipalidad de San José desafectar y donar la finca número 1-259968-000, posteriormente la Municipalidad de San José, mediante acuerdo municipal, autorizó la firma de la escritura de traspaso de la finca número N° 1-336718-000, plano SJ-626752-86, con una cabida de 9,670.03 metros.

El Notario Público inicialmente había confeccionado la escritura de traspaso de la finca 1-259968-000, propiedad autorizada en las respectivas normas legales, posteriormente, mediante razón notarial corrigió el número de propiedad, indicando que se trataba de la finca 1-336718-000.

No debe obviarse, además, que la escritura en cuestión no fue elaborada por la Notaría del Estado, a pesar de que es un requerimiento establecido mediante artículo 3 inciso 3) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Decreto Ejecutivo 14935 del 20 de octubre de 1983.

Dichas actuaciones municipales y notariales realizadas en el año 1989 permitieron la donación e inscripción de un bien distinto al autorizado por ley.

Posteriormente, dichos hechos fueron judicializados y mediante sentencia número 84-2017-II de las 9:30 horas del 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda declaró absolutamente nulos no sólo los acuerdos municipales que autorizaron el traspaso del inmueble **1-336718-000,** sino también la inscripción del traspaso por donación gratuita de dicho inmueble. Asimismo, declaró la posesión irregular por parte de la Fundación Andrea Jiménez.

Si bien dicha sentencia no está firme al encontrarse pendiente de resolver el recurso de Casación presentado, lo cierto es que no podría el presente

proyecto de ley retrotraer los efectos de una situación declarada irregular en los tribunales de justicia.

La Procuraduría estima que el presente proyecto de ley resulta inviable desde el punto de vista jurídico, al no tratarse de una interpretación auténtica de la ley y por pretender retrotraer efectos jurídicos de una situación irregular que está siendo conocida en la vía judicial con sentencia emitida de primera instancia.

- **Fundación Andrea Jiménez :**

El error material contenido en las leyes de donación respecto al número de la finca, permanentemente ha generado grandes problemas a la Fundación; la cual ha visto obstaculizado el pleno uso, goce y disfrute del derecho de propiedad sobre la finca donada, y ha tenido que enfrentar múltiples procedimientos ante diferentes instituciones públicas y ante los Tribunales de Justicia. Esto, sin lugar a dudas, ha obstaculizado el funcionamiento, el cumplimiento de los fines sociales y la razón de ser de la Fundación legítimamente beneficiaria de la donación y en el cual hoy se encuentran funcionado sus instalaciones. Esta falta de seguridad jurídica se aparta de la voluntad auténtica del legislador cuando legalmente autorizó la donación, y se aparta del espíritu mismo de la norma, cuyo objetivo fue atender las necesidades educativas, sociales y familiares de personas con discapacidad severa y permanente, tanto menores de edad, como adultos y adultos mayores.

El conflicto suscitado surge a raíz del citado error material que ha generado una constante discordia entre los vecinos de la comunidad, que cuestionan la eficacia de las leyes de donación y desean invalidarlas por sus errores de forma (y no de fondo); a pesar de que la voluntad del legislador fue clara respecto de la finalidad y al destino del terreno a donar, al indicarse el plano catastrado correcto y desafectarse la naturaleza de parque.

En el último de estos conflictos (expediente de PURO DERECHO No. 13-008859-1027-CA) el Tribunal Contencioso Administrativo en su fallo 84-2017-II del 21 de diciembre de 2017 reconoció que la problemática se origina en el error contenido en las leyes de donación, y determinó que las leyes de autorización eran “ineficaces” tal como aparecen redactadas actualmente:

> “*en la medida que no autorizaron expresamente a donar la finca matrícula 1-336.718-000, propiedad Municipal, sino el resto de la finca madre matrícula 1-259968-000, propiedad de la Compañía Agropecuaria La Cabaña. En autos no consta que hayan sido reformadas, como tampoco interpretadas auténticamente, por la Asamblea Legislativa, como debió hacerse, corrigiendo el número de matrícula de la finca que se autorizaba a donar.”* (Considerando VII. CRITERIO DEL TRIBUNAL del citado fallo 84-2017-II destacado propio).

Es evidente el criterio del Tribunal Contencioso Administrativo, que consta en este fallo judicial, en el sentido de que **debió haberse corregido por la Asamblea Legislativa el error material** cometido en la numeración, corrigiendo el número de matrícula de la finca que se autorizaba a donar.

De ahí que el proyecto de ley de interpretación auténtica, según el criterio del Tribunal Contencioso Administrativo, es precisamente lo que debió haberse impulsado y concretado desde hace mucho tiempo.

Actualmente el proceso judicial citado está pendiente ante la Sala Primera de Casación porque, tal como se falló el caso, se está desconociendo la realidad de que existe una propiedad privada de muchos años, consolidada y amparada por principios constitucionales y se está afectando la protección especial que merecen las personas con discapacidad, todo lo cual conocerá la Sala Primera en su momento; pero nótese que en criterio del Tribunal Contencioso Administrativo lo procedente en el caso es precisamente la INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA por parte de la Asamblea Legislativa.

De modo que no existe oposición entre el proceso judicial y esta interpretación auténtica sino todo lo contrario, siguiendo el criterio del Tribunal esta interpretación es una vía legítima que justamente debió tramitarse para resolver la problemática planteada

En esta línea, la Fundación también considera que modificar el número de una finca erróneamente consignado es corregir un simple error material, dado que el resto de la norma se mantiene inalterada, la cual precisa la cabida y el número de plano.

Además, menciona en su respuesta, algunas argumentaciones del tratadista constitucional Rubén Hernández, con respecto al tema (específicamente del proyecto de ley, la opinión de la Procuraduría General de la República y la situación de la Fundación):

- El caso de la Fundación es de oscuridad del texto, pues se cita bien el número de plano y la cabida, pero se indica que esos datos corresponden a otra finca. Lo que se pretende aclarar es que hubo un error material al citar la finca equivocada.
- En materia administrativa, la administración puede corregir de oficio los errores materiales, según la Ley General de la Administración Pública.
- Existe un Principio general de Derecho Público en el sentido de que los errores materiales, tanto en las normas como en los actos administrativos, pueden ser corregidos en cualquier momento, aunque el acto o norma esté surtiendo efectos. En el caso de las leyes, tales errores se corrigen por medio del instituto de la interpretación auténtica.
- Modificar el número de una finca es corregir un simple error material, dado que el resto de la norma se mantiene inalterable, la cual precisa la cabida y el número de plano.

- Es cierto que se trata de una norma presupuestaria, la cual está sujeta a ser declarada inconstitucional por la sala. No obstante, mientras esa declaratoria no se produzca el derecho de la fundación a la propiedad de esa finca permanece inalterada.
- No es cierto que la finca no perteneciera a la Municipalidad de San José. De lo contrario el acto de donación hubiera sido absolutamente nulo y el registro nunca hubiera inscrito la donación, pues si la finca hubiera estado a nombre de otra institución esa era la que tenía que haber sido autorizada para realizar la donación y no la Municipalidad,
- Es cierto que la donación se hizo con un base a un número erróneo de la finca que se quería donar. Por eso justamente estamos en presencia de un error material.
- Desde que se envió a la Asamblea la solicitud para incluir la autorización para sacar del dominio público la finca donde hoy día se encuentran las instalaciones de la fundación, se sabía que esa era la finca y no otra, pues había sido localizada tanto por los personeros de la Municipalidad como por los representantes de la Fundación. La intención clara e inequívoca del legislador fue la de donar la finca donde hoy día se encuentran las instalaciones de la Fundación, sólo que por error material consignó en la ley un número equivocado.
- El notario se ajustó a la voluntad unívoca del legislador y en ningún sentido se le puede achacar dicha responsabilidad a la fundación.
- Si hay sentencia de Casación en contra de la Fundación, la eventual interpretación auténtica sería inconstitucional pues estaría violando el principio de la cosa juzgada material (artículo 42 CP).
- Se pretende corregir un error material para respetar la voluntad univoca del legislador que la dictó.
- Se presentó la interpretación auténtica porque el Magistrado Román Solís en el voto que anuló la primera sentencia del Tribunal Contencioso- Administrativo a favor de la Fundación, dijo expresamente que el problema se resolvería con una interpretación auténtica. Por lo que, se está planteando tal y cual la interpretación auténtica.
- Si se espera la sentencia de Casación y es desfavorable a la Fundación, en tal caso no habría nada más que hacer, pues entonces los vecinos podrían exigir la aplicación del art 40 de la ley de planificación urbana, por lo que, en ese momento, ya esos terrenos no serían municipales y, por tanto, esta entidad estaría jurídicamente imposibilitada de donarlos a la Fundación.
- En el año 2014, por tratarse de un problema en las leyes de donación, la Fundación acude a la Asamblea Legislativa para procurar la corrección del error en el número de finca. El proyecto de ley, actualmente en discusión, ha generado (de nuevo) la reacción de los vecinos tergiversando la información y por supuesto una oposición rotunda a la aprobación de la ley, para lo cual se ha hecho necesario hacer las siguientes aclaraciones a los señores diputados y la ciudadanía en general:

1. Si bien es cierto en el expediente No. 13-008859-1027-CA, se dictó la sentencia No. 84-2017-II, la misma no está firme, se presentó contra ella recurso de casación, justamente por contener serios vicios de legalidad, errónea apreciación de la prueba y la realidad del caso.

2. No es cierto que con el proyecto de Ley se esté despojando al Tribunal Contencioso Administrativo y a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de su exclusiva jurisdicción. Por el contrario, en la misma sentencia referida, se indica: ***"En autos no consta que hayan sido reformadas, como tampoco interpretadas auténticamente, por la Asamblea Legislativa, como debió hacerse, corrigiendo el número de matrícula de la finca que se autorizaba a donar"*** (página 30).

3. Legalmente es posible desafectar bienes de su naturaleza demanial y donarlos a instituciones que cumplan fines de interés público, como es el caso de la Fundación Andrea Jiménez, así lo establecen expresamente el Código Municipal, artículo 62, la Ley de Contratación Administrativa, artículo 69, y Código Civil, artículo 262, para ello el competente es la Asamblea Legislativa mediante la promulgación de ley específica.

4. No hay violación de los derechos de los vecinos del Residencial La Cabaña, por cuanto en esa comunidad existen otros cuatro terrenos destinados a parque y uno más para facilidades comunales en la zona.

5. A nivel constitucional, más bien se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 51 de la Carta Magna, que dicta al Estado una protección especial al niño y la niña y a las personas con discapacidad.

Debido a lo anterior y el gravamen que pesa sobre la propiedad por la existencia del juicio, el desarrollo de nuevos proyectos de infraestructura, se han visto afectados, tales como la construcción del comedor estudiantil, la pista de atletismo, construcción de aulas y áreas deportivas, entre otros, al verse imposibilitada la JPS, por ejemplo, para girar recurso a invertirse en las instalaciones.

Es muy lamentable describir todas las situaciones acontecidas con algunos de los vecinos, desde el día que se puso la primera piedra del edifico en junio de 1989, testimonios de padres de familia como Elizabeth Leitón, Mario Vargas y docentes de muchos años de trayectoria como Adriana Mojica Sandi, relatan las agresiones verbales a los que se vieron sometidos, así como la obstaculización en el ingreso de maquinaria, buses de estudiantes, y comentarios ofensivos como que la discapacidad de nuestros estudiantes se les iba a pegar a sus hijos que eran ¨sanos¨.

La población con discapacidad en Costa Rica es constantemente marginada e invisibilizada desde el ámbito social, político y educativo. La Fundación Andrea Jiménez ha dedicado muchos años a esta población y pretende seguir haciéndolo, pero sin un espacio físico en donde impartir lecciones, ampliar

aulas y construir un comedor, el sueño de sus fundadores y las familias que dependen del Instituto, se desvanecería.

Un error material en las leyes de donación sin ningún indicio de mala fe de ninguna de las partes involucradas (diputados de aquel momento, el alcalde y menos de la Fundación) no puede ser suficiente para retrotraer el bien que se ha hecho por más de 44 años.

Para no afectar esta importante labor, y para ser congruentes con la voluntad del legislador y el principio de seguridad jurídica, se considera que se deben interpretar las normas legales que autorizaron la donación a favor de la Fundación y **proceder con la interpretación auténtica y con la corrección del evidente ERROR MATERIAL.**

VI. Audiencias recibidas

Procuraduría General de la República

- **Señor Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República**

La interpretación auténtica es parte de la función legislativa, está regulada en la Constitución en el artículo 121, en la cual se establece que la Asamblea Legislativa puede aprobar las leyes, derogarlas, modificarlas, y darles interpretación auténtica.

La Sala Constitucional ha acotado el ámbito de, ¿qué se debe de entender por la interpretación auténtica?, porque la interpretación auténtica, a diferencia de la modificación de la ley, o su reforma, tiene la particularidad de que tiene efectos retroactivos; es decir, se entiende que la ley interpretada, se aplicaría según la interpretación que se le dé, desde que entró en vigencia la ley.

Entonces, la Sala obviamente, ha señalado que esa potestad legislativa, tiene que usarse dentro del ámbito en que se espera que se use la interpretación, que es para aclarar alguna oscuridad en el texto, algún significado que no está claro en el texto, y qué es, a lo que se entiende, es la función de interpretación heurística, que se hace de las normas jurídicas.

Si eso no es así, si la potestad se ejerce de manera que en realidad lo que se está haciendo es modificando un texto, o modificándolo, se estaría extralimitando en la potestad de interpretación; y la Sala ha establecido una clara diferencia entre unas y otras; precisamente, por los efectos distintos que tiene interpretar una ley, a modificarla.

Lo que se pretende aquí es una modificación de la ley, es cambiarle el nombre a un inmueble, por otro, lo cual no es una interpretación estricta del texto; por lo cual creemos, que el proyecto de ley tal y como lo está planteando, es una extralimitación en el ejercicio de la potestad de interpretación de ley, y que, por lo tanto, sería inconstitucional esta norma.

Además, hay que hacer la observación de que, la norma, es una norma presupuestaria, por demás atípica, que habría que señalarlo porque es muy

vieja; autorizaba el traspaso de un inmueble que no pertenecía a la Municipalidad de San José, le pertenecía a un particular, era el resto de una finca madre que quedó luego de una segregación.

La donación que se llevó a cabo, porque al final se llevó a cabo la donación, se hizo sobre un inmueble, un número de inmueble que no era el consignado en la ley, en la norma presupuestaria; sino que, era otro número de inmueble, el que debió haber estado consignado en la norma presupuestaria, porque era el que realmente pertenecía a la Municipalidad y era el que la Municipalidad había inscrito, a su nombre, como resultado de la aplicación del artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana, que destina una porción de los terrenos, que se dedican a desarrollos urbanísticos, para áreas comunales.

¿Cómo se hizo la inscripción? El notario de aquella época, de aquel momento, hizo una nota en el testimonio de la escritura, y así pasó en el Registro.

Ese asiento registral, el acto de la donación, fueron anulados en un juicio de conocimiento, que se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y el argumento básico, para anular ese traspaso, fue precisamente, que no había autorización legal para traspasar ese bien; es decir, el bien que se traspasó. Entonces el acto notarial y todo el acto de donación, etcétera, ~~etcétera,~~ que se dio, los acuerdos del Concejo de la Municipalidad de San José, que acordaron hacer esa donación; todos fueron anulados en primera instancia. El juicio en este momento está en casación, porque la parte que perdió el juicio casó la sentencia.

La interpretación, a criterio de nosotros, no procede porque no es una interpretación, es una modificación, se está cambiando el texto de la ley y se está poniendo un número de un inmueble, que no es el que originalmente estaba en la ley, habría una extra limitación.

Y de hacerse, al margen de estas observaciones, y aprobarse el proyecto de ley y convertirse en ley, una interpretación auténtica; eso incidiría de alguna manera, eventualmente, podría incidir en la decisión final de casación, por los efectos retroactivos que tiene la interpretación auténtica.

Fundación Andrea Jiménez

- **Señora Andrea Martín Jiménez, Fundación Andrea Jiménez**

La razón por la cual se presenta el proyecto de ley, es justamente porque consta ya en una sentencia, que así debía tramitarse el caso. En el expediente de Derecho, que se lleva en el Contencioso Administrativo actualmente, el Considerando Sétimo, del Fallo 842017-2, el Magistrado Román Solís, dijo específicamente: en la medida que no autorizaron expresamente donar la finca matrícula N.° 1-336718-000, propiedad municipal, sino el resto de la finca madre, matrícula N.° 1-259968-000, propiedad de la Compañía Agropecuaria La Cabaña, <u>en autos no consta que hayan sido reformados como tampoco interpretados auténticamente por la Asamblea Legislativa, como debió hacerse. Corrigiendo el número de la finca, que se autorizaba a donar.</u>

De manera que, una vía procedente para solventar el error, según ya se ha indicado en la propia vía jurisdiccional donde se ha conocido el caso, es la interpretación auténtica por parte del legislador

El proyecto como tal, no dice más, excepto que se interprete auténticamente, lo que quiso el legislador en los años 80´s. Basta con leer las actas legislativas correspondientes, para conocer con meridiana claridad la voluntad que privó en las y los legisladores de ese momento, al margen del error con el número de finca. La cabida es la misma, la descripción es la misma, la Municipalidad hizo una visita in situ y ese era propiamente el bien inmueble propiedad municipal, de manera que el edificio fue construido donde efectivamente se propuso en toda la motivación de la Ley que hoy en día está impugnada.

En autos consta, que La Municipalidad ya se ha pronunciado, a favor de la Fundación, en el sentido de que la Municipalidad, cuando lo quiso donar, lo donó.

- **Señor Rubén Hernández Valle. Abogado constitucionalista y asesor de la Fundación**

Hay jurisprudencia de la Sala Constitucional, en el sentido de que el objeto de la interpretación auténtica es desentrañar una norma, cuando es oscura, únicamente. No puede por esa vía, utilizarse la Interpretación Auténtica, para modificar legislación.

En este caso concreto, se trata de una Interpretación Auténtica. En primer lugar, porque hay un principio general de Derecho Público, que establece que, el Estado, la administración en general, tiene la capacidad de enmendar los errores materiales.

En el caso de la Administración Pública, se hace a través de un simple acto administrativo. Y eso está previsto expresamente, en la Ley General de Administración Pública. En que se dice que la administración, puede corregir sus errores materiales en cualquier momento.

En el caso de la Asamblea Legislativa, con la elaboración de las leyes, el único instrumento que tiene la Asamblea para corregir los errores materiales, es justamente la interpretación auténtica. Por eso es justamente, que, el Magistrado Román Solís, que fue el que redactó la sentencia que anuló, por razones de forma, la sentencia de Primera Instancia, que le había dado la razón a la Fundación, dijo expresamente, que la forma de subsanación para el caso, era modificando la ley, o mediante una interpretación auténtica.

De manera que para proceder con una solución planteada en la primera instancia judicial se presentó el proyecto de ley, que lo que está corrigiendo es un error material. La cabida y el plano, coinciden perfectamente. Fue simplemente un error en el número de la finca. Es un error material, típicamente. Puede constatarse claramente que la voluntad en la discusión de la Asamblea fue donar la finca que hoy ocupa la Fundación. Y, además, quién hizo la solicitud fue la propia Municipalidad, que tomó un acuerdo, en el cual se definió específicamente cuál era el bien.

Ese inmueble pertenecía a la Municipalidad. Lo que pasa es, que originalmente, como era una urbanización, la empresa constructora, cedió a la Municipalidad, porque ahí se iba a construir un parque público. Entonces, ya eso estaba en manos de la Municipalidad. Pertenecía al dominio público de la Municipalidad.

La Municipalidad lo que hizo fue donar esa porción de terreno que recibió para la construcción de un parque, a la Fundación. Por lo tanto, indica el abogado constitucionalista, que no es cierto lo que dice el señor Procurador. En el sentido de que era un inmueble que pertenecía a una institución privada, ya que si hubiera sido así, la Asamblea no hubiera nunca procedido con la aprobación de la ley, porque no se iba a autorizar la donación de un bien que no pertenecía a la Municipalidad.

Evidentemente no se violó el artículo N° 40 de la Ley de Planificación Urbana. Porque justamente esa ley de desafectación que autorizó la donación, se hizo para cumplir con dicho artículo 40. Porque, como se sabe, cualquier desafectación de un bien de dominio público, sea estatal o sea municipal, requiere una autorización previa de la Asamblea.

El juicio continúa, porque la parte casó la sentencia. En Primera Instancia, el juicio se declaró con lugar, y la Sala de Casación, anuló la sentencia por razones formales. El asunto se devolvió al Tribunal Contencioso, para que fallara nuevamente. En este momento el caso se está discutiendo justamente en Casación.

En opinión del Dr. Hernández Valle, no es de recibo el argumento del Procurador respecto a esperar la resolución de Casación ya que ello implicaría que, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada material; de manera que ya la Asamblea no podría proceder con la Interpretación Auténtica, porque violaría el artículo N.° 42 de la Constitución.

De manera que es fundamental que la Interpretación Auténtica se apruebe lo antes posible, porque la Sala Primera, podría resolver en cualquier momento; aspecto en el que se quería hacer énfasis, en el sentido de que no se puede esperar a que Casación resuelva, se cierran todas las posibilidades legales para subsanar el error material en la indicación del número de la finca, que impide dar cumplimiento a la voluntad legislativa y municipal de donar el inmueble en cuestión a la Fundación.

Otro aspecto a comentar es el tema de la inconstitucionalidad de las normas presupuestarias que tuvieron gran auge en los años 80. Sin embargo, en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hay una norma muy clara, que dice que las declaratorias de inconstitucionalidad, siempre son sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

En este caso, se podría aplicar no solo el tema de los derechos adquiridos de buena fe, porque la Fundación adquirió estos derechos, el título de propiedad de buena fe, sino también que revertir la situación consolidada a lo largo de treinta años acarrearía mayor perjuicio al interés público y a los derechos constitucionales de la población que la Fundación atiende.

Eso va a ser tema posiblemente de otro juicio. Si lo pierde, posiblemente va a tener la Fundación que demandar a la Municipalidad, para que la compense, o al Estado inclusive más bien. Porque el acto sería un acto judicial, tendría que demandar al Estado.

Hay cuatro áreas adicionales. O sea, en el mismo Residencial. De manera que sobra esta otra área. Vean qué en 30 años, ha estado construida las instalaciones de la Fundación. Y a nadie le ha hecho falta esa área. Porque tienen cuatro áreas de recreación, adicionales. Entonces, en realidad es un capricho lo que hay en el fondo. Es un capricho, porque a ellos no les está haciendo falta.

Si fuera la única área, tendrían razón. Pero si hay cuatro más, y en 30 años no le ha hecho falta a nadie.

El espíritu del legislador es clarísimo. Porque si no, no hubieran presentado las dos normas generales. El espíritu era, justamente, hacer la donación. Tan es así, que coincide el número de plano y coincide la cabida.

Muy importante, porque en realidad, la Interpretación Auténtica al corregir el error material, está cumpliendo con la voluntad originaria del legislador. Que la voluntad del legislador, siempre fue inequívoca. En el sentido de que quería donarse ese terreno, a la Fundación. Y simplemente, ocurrió un error material. Que, en la ley, pusieron un número equivocado.

No se está dando una Interpretación Auténtica para satisfacer un fin privado, sino un auténtico fin público, que el Estado tiene la obligación de tutelar, y de realizar. Y que más bien, tiene que agradecer que organizaciones privadas lo hagan, ante su inercia.

Me parece que este es un ejemplo casi académico, de Interpretación Auténtica. Porque aquí lo que hay es, simplemente un error material. Entonces, a veces la norma es oscura. Pero si contiene un error material que se corrige cambiando un número, evidentemente tiene que ser objeto de la Interpretación Auténtica.

Como todos recuerdan, durante los años 80, a partir del Gobierno de don Luis Alberto Monge, se pusieron de moda las normas presupuestarias. Porque era una forma de legislar sobre una serie de materias, digamos soslayando el procedimiento legislativo ordinario. Se decía que como estábamos en una época de crisis económica, había que aprobar una cantidad de normas, para hacerle frente a esa crisis económica, que se dio como resultado de los años 80.

Entonces, proliferaron las normas generales. En cada presupuesto se incluían gran cantidad. No sólo en los ordinarios, sino en los extraordinarios.

En un determinado momento, alguien impugnó ante la Sala Constitucional, y la Sala dijo con toda razón, que las normas generales del presupuesto, eran inconstitucionales, porque estaban soslayando, evadiendo, el procedimiento legislativo ordinario. Pero, el tema es, qué en el 89, entra en vigor la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tiene una

norma muy clara, muy expresa, que dice que las declaratorias de inconstitucionalidad, tienen efecto retroactivo. Salvo, los derechos adquiridos de buena fe.

Entonces, cuando hay derechos adquiridos de buena fe, no tienen efectos retroactivos, que sería en este caso. No podría quitárseles la propiedad, porque ya hay un derecho adquirido de buena fe, que se consolidó.

Vea, en la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo N.° 29 hay un principio fundamental, que tienen que aplicar todos los Tribunales. Y es, el Principio de Preferencia de las Normas.

Según este principio, cuando hay una norma constitucional y una norma de un tratado sobre Derechos Humanos, se tiene que aplicar la norma que más favorezca a la persona. Entonces, en este caso, aunque hubiere una contradicción entre las normas sobre los discapacitados a nivel de los Derechos Humanos, con alguna eventual norma constitucional, como sería lo que alegan los demandantes, del derecho a la propiedad, en ese caso se tiene que aplicar la norma más favorable a la persona. Y en este caso evidentemente, prevalecería el derecho de los discapacitados, sobre el derecho a la propiedad, que tendrían los habitantes o los vecinos de esa urbanización.

Concluye el tratadista constitucional Rubén Hernández, con respecto al tema (específicamente del proyecto de ley, la opinión de la Procuraduría General de la República y la situación de la Fundación):

- El caso de la Fundación es de oscuridad del texto, pues se cita bien el número de plano y la cabida, pero se indica que esos datos corresponden a otra finca. Lo que se pretende aclarar es que hubo un error material al citar la finca equivocada.
- En materia administrativa, la administración puede corregir de oficio los errores materiales, según la Ley General de la Administración Pública.
- Existe un Principio general de Derecho Público en el sentido de que los errores materiales, tanto en las normas como en los actos administrativos, pueden ser corregidos en cualquier momento, aunque el acto o norma esté surtiendo efectos. En el caso de las leyes tales errores se corrigen por medio del instituto de la interpretación auténtica.
- Modificar el número de una finca es corregir un simple error material, dado que el resto de la norma se mantiene inalterable, la cual precisa la cabida y el número de plano.

VII. Informe del Departamento de Servicios Técnicos:

El objeto que dio origen a la donación nació viciado, es decir, el inmueble que se perseguía donar se consignó con un número de folio real erróneo con el agravante de que la donación se perfeccionó el inmueble descrito en las leyes a modificar no era propiedad de la Municipalidad de San José sino de un particular. Ante estas circunstancias no procede a criterio de esta asesoría una interpretación auténtica. Aunado a lo anterior tampoco procede una reforma a las Leyes presupuestarias que fueron las que dieron origen a la donación, ya que

este tipo de disposiciones fueron consideradas atípicas por la Sala Constitucional (Ver voto N° 4790-93) en las leyes de presupuesto, de ahí, que lo pertinente es presentar un proyecto de autorización para que la Municipalidad de San José lleve a cabo la donación en los términos legales pertinentes.

Atendiendo a lo señalado, el proyecto de Ley objeto de estudio no tiene viabilidad jurídica por las razones que a continuación se exponen:

1- La interpretación auténtica tiene como fin específico aclarar el contenido de una norma en particular, es decir, dar mayor claridad en el significado de los términos oscuros, ininteligibles, derivándose de esto su característica esencial de efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley interpretada, sin embargo, este no es el caso del proyecto de marras, cuyo objeto nació viciado desde el inicio, causándose con ello un perjuicio a un tercero de buena fe.
2- Por otro lado, estamos ante una norma atípica, ya que se incluyó una donación de terreno en legislación presupuestaria, práctica que fue declarada por la Sala Constitucional como contraria a lo preceptuado en el artículo 176 de la Carta Magna.
3- El acto de la donación que nació de las leyes presupuestarias que se proponen interpretar, fue anulado en un juicio tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (Resolución Nº 00084 – 2017)[1], sea, el acto notarial, los acuerdos del Concejo de la Municipalidad de San José, que acordaron hacer esa dicha donación fueron anulados en primera instancia. El juicio en este momento está en casación, porque la parte que perdió el juicio casó la sentencia.
4- Se reitera que no procede una reforma a las leyes de cita dado que el mecanismo utilizado para la donación se hizo a través de normas atípicas

[1] **POR TANTO**[1]

Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa, falta de interés legítimo y actual, falta de derecho y la expresión genérica sine actione agit. Se declara con lugar la demanda en todos sus extremos. Como consecuencia de lo anterior, se declaran absolutamente nulos: i) El acuerdo No. 7, Artículo III de la Sesión Ordinaria 383 celebrada el día 7 de febrero de 1989 por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San José, y, ii) El acuerdo No. 5, Artículo V de la Sesión Ordinaria No. 408 celebrada el día 10 de abril de 1989 por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San José. Igualmente se declara absolutamente nula la escritura No. 4087 otorgada ante el Notario Público Juan Luis Jiménez Succar, a las 8:00 horas del 23 de mayo de 1989, visible al folio 54 frente 9 del tomo 30 de su Protocolo, en la que la Municipalidad le dona a la Fundación la finca inscrita en el Registro Nacional (Bienes Inmuebles) al Folio Real Matrícula 336718-000 del Partido de San José. Se declara absolutamente nula la inscripción del traspaso por donación gratuita de la finca propiedad de la Municipalidad de San José inscrita en el Registro Nacional de Inmuebles al Folio Real Matrícula No. 336718-000 del Partido de San José a favor de la Fundación Andrea Jiménez, asiento registral que se cancela definitivamente. Por conexión y como consecuencia de la nulidad del traspaso, se declara que la finca inscrita al Folio Real Matrícula 336718-000 del Partido de San José, permanece inscrita a nombre de la Municipalidad de San José, como zona de parque para la Urbanización La Cabaña. Asimismo, se ordena poner nuevamente a la Municipalidad de San José, en posesión y en pleno dominio de dicha finca, libre de todo gravamen y anotaciones, para el uso y disfrute de los vecinos de la Urbanización La Cabaña. Se declara que la posesión irregular por parte de la Fundación Andrea Jiménez del bien demanial finca del Partido de San José matrícula de folio real No. 336718-000 y los actos de tolerancia de la Municipalidad de San José, han sido todos de mala fe. Se condena solidariamente a las demandadas Municipalidad de San José y Fundación Andrea Jiménez al pago de las costas personales y procesales del proceso. ***Notifíquese.-*** *Ronaldo Hernández Hernández // Eduardo González Segura // Bernardo Rodríguez Villalobos// NUE 13-008859-1027-CA..-*

en los presupuestos de la República, declaradas contrarias a la Constitución por parte de la Sala Constitucional.

5- Finalmente, lo procedente es plantear una nueva iniciativa de ley de Autorización a la Municipalidad de San José para donar un inmueble de su propiedad con todas las características, beneficiario y destino.

VIII. Por el Fondo

La Fundación Andrea Jiménez, fue creada sin fines de lucro en junio de 1974 por la Familia Jiménez Beéche.

El terreno donde opera la Fundación fue donado por la Municipalidad de San José. Mediante leyes No. 7083 y No. 7089 del año 1987, la Asamblea Legislativa desafectó la naturaleza de parque y autorizó la donación del terreno a la institución. No obstante, en esas leyes se cometió un error material y se indicó mal el número de finca a donar, citando la finca madre y no la finca específica que correspondía al terreno a donar. Adicionalmente, esas leyes son de presupuesto de la República.

Basados en ese **error material** de las leyes y por tratarse de un terreno destinado inicialmente a parque, algunos vecinos de la comunidad se han opuesto a la permanencia de la Fundación en el mismo, pese a la existencia de otros cuatro terrenos destinados a parque y uno más a facilidades comunales en la zona.

Se han tenido que afrontar múltiples gestiones administrativas y judiciales, culminando éstas con la interposición en el año 2013, de un proceso contencioso administrativo en el cual se pide anular la donación hecha y recuperar el terreno. Mediante las leyes de presupuesto No. 7083 artículo 59 y No. 7089, artículo 61, numeral 21 se desafectó la naturaleza de parque de la finca identificada con el plano catastrado **No. SJ-626752-86**, con una cabida de **9,670.03 metros**, ubicada en el Residencial La Cabaña, San Francisco de Dos Ríos, San José, y se autorizó a la Municipalidad de San José a donarla a la Fundación Andrea Jiménez para la construcción de su edificio escolar. Se **consignó erróneamente el número de la finca,** haciendo referencia a la finca madre y no a la finca segregada que se estaba autorizando donar, y cuya cabida y plano sí coinciden con lo indicado en la ley (No. SJ-626752-86 con una cabida 9,670.03 metros). Es decir, se consignó el número de la finca madre y no el de la finca segregada como correspondía.

La voluntad de las leyes era donar precisamente el terreno descrito en el plano No. SJ-626752-86 con la cabida de 9,670.03 metros (número de plano y cabida coinciden con la realidad), pero hubo un error de forma al momento de consignar el número de la finca.

El único artículo que contempla el proyecto de ley deja claro que la finca que se autorizó donar desde un principio es la finca No. 1-336718-000, que es precisamente la que corresponde al plano catastrado N.° SJ-626752-86 con una cabida de 9.670,03, donde la Fundación ha construido el edificio escolar.

Sobre la Interpretación Auténtica de una Ley:

La Constitución Política en el inciso 1) del artículo 121, establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "dictar las leyes, reformarlas, derogarlas **y darles interpretación auténtica**", (negrita no es del original)

La Sala Constitucional ha recalcado que:

> "…La competencia que en ese sentido se le otorga al legislador para interpretar auténticamente encuadra dentro del ejercicio de la función materialmente legislativa, aunque es distinta de la atribución de dictar, reformar o derogar leyes. La diferencia estriba en lo siguiente:
>
> '(...) la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando. No existiendo diferencia entre el procedimiento que se sigue para la emisión de cualquiera de los dos tipos de normas es imposible hablar de un vicio de tipo procedimental. La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo…" .

Y también ha señalado que:

> "No existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando (...). La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo"

La interpretación auténtica lo que debe pretender es dar mayor claridad en el significado de los términos oscuros, ininteligibles, o las ambigüedades, derivándose de esto su característica esencial de efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley interpretada para tutela de los derechos.

Sobre la situación de la Fundación Andrea Jiménez y el proyecto de ley en cuestión:

Se ha generado una discordia entre los vecinos de la comunidad, que cuestionan la eficacia de las leyes de donación y desean invalidarlas por sus errores de

forma (y no de fondo); a pesar de que la voluntad del legislador fue clara respecto de la finalidad y al destino del terreno a donar, al indicarse el plano catastrado correcto y desafectarse la naturaleza de parque.

En el último de estos conflictos (expediente de PURO DERECHO No. 13-008859-1027-CA) el Tribunal Contencioso Administrativo en su fallo 84-2017-II del 21 de diciembre de 2017 reconoció que la problemática se origina en el error contenido en las leyes de donación, y determinó que las leyes de autorización eran “ineficaces” tal como aparecen redactadas actualmente:

> “*en la medida que no autorizaron expresamente a donar la finca matrícula 1-336.718-000, propiedad Municipal, sino el resto de la finca madre matrícula 1-259968-000, propiedad de la Compañía Agropecuaria La Cabaña. En autos no consta que hayan sido reformadas, como tampoco interpretadas auténticamente, por la Asamblea Legislativa, como debió hacerse, corrigiendo el número de matrícula de la finca que se autorizaba a donar.”* (Considerando VII. CRITERIO DEL TRIBUNAL del citado fallo 84-2017-II).

Es criterio del Tribunal Contencioso Administrativo, que debió haberse corregido por la Asamblea Legislativa el error material cometido en la numeración, corrigiendo el número de matrícula de la finca que se autorizaba a donar.

De ahí que el proyecto de ley de interpretación auténtica, según el criterio del Tribunal Contencioso Administrativo, es precisamente lo que debió haberse impulsado y hecho desde hace mucho tiempo.

Actualmente el proceso judicial citado está pendiente ante la Sala Primera de Casación porque, tal como se falló el caso, se está desconociendo la realidad de que existe una propiedad privada de muchos años, consolidada y amparada por principios constitucionales y se está afectando la protección especial que merecen las personas con discapacidad, todo lo cual conocerá la Sala Primera en su momento; pero nótese que el criterio del Tribunal Contencioso Administrativo es precisamente que lo procedente en el caso es la INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA por parte de la Asamblea Legislativa.

La Interpretación Auténtica al corregir el error material, está cumpliendo con la voluntad originaria del legislador. Que la voluntad del legislador, siempre fue inequívoca. En el sentido de que quería donarse ese terreno, a la Fundación. Y simplemente, ocurrió un error material. Que en la ley, pusieron un número equivocado.

En la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo N.° 29 hay un principio fundamental, que tienen que aplicar todos los Tribunales. Y es, el Principio de Preferencia de las Normas.

Según este principio, cuando hay una norma constitucional y una norma de un tratado sobre Derechos Humanos, se tiene que aplicar la norma que más favorezca a la persona. En este caso, aunque hubiere una contradicción entre las normas sobre personas con discapacidad a nivel de los Derechos Humanos,

con alguna eventual norma constitucional, como sería lo que alegan los demandantes, del derecho a la propiedad, en ese caso se tiene que aplicar la norma más favorable a la persona. Y en este caso evidentemente, prevalecería el derecho de las personas con discapacidad, sobre el derecho a la propiedad, que tendrían los habitantes o los vecinos de esa urbanización.

IX. Conclusiones

Las diputadas que suscriben este Dictamen, con base en las audiencias y criterios recibidos, han llegado a las siguientes conclusiones:

- La donación se hizo con un base en un número erróneo de la finca que se quería donar, lo que significa un error material. La intención clara e inequívoca del legislador fue la de donar la finca donde hoy día se encuentran las instalaciones de la Fundación.
- Se pretende corregir un error material para respetar la voluntad univoca del legislador que la dictó.
- La interpretación auténtica se presenta porque el Magistrado Román Solís en el voto que anuló la primera sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo a favor de la fundación, dijo expresamente que el problema se resolvería con una interpretación auténtica.
- Si bien dicha sentencia no está firme al encontrarse pendiente de resolver el recurso de Casación presentado, lo cierto es que no podría el presente proyecto de ley retrotraer los efectos de una situación declarada irregular en los tribunales de justicia; tal situación aún no ha sido resuelta de manera definitiva, por lo que inclusive es un aspecto sujeto a las disposiciones de la propuesta de interpretación auténtica de marras.
- El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado protegido por la Constitución, en este caso está protegido, ya que la misma comunidad cuenta con otras áreas de parque y recreación, por lo que no sufre ningún menoscabo a ese derecho consagrado en el artículo 50 de la Carta Magna,
- El artículo 51 de la Constitución Política refiere a la protección especial del niño y de la niña, así como de las personas con discapacidad. El mantener la Fundación Andrea Jiménez en el lugar que ha estado por años, protege a un grupo de personas con discapacidad que ha hecho uso de sus servicios.
- La vía propuesta es la más viable para corregir o rectificar el error de cita en la descripción del número de la propiedad.
- A través de este proyecto de ley se da una definición certera y concreta de que el inmueble que pertenecía a la Municipalidad de San José era el objeto de la donación a favor de la Fundación.

X. Recomendaciones:

Una vez analizado el texto del proyecto, las respuestas a las consultas, los antecedentes del proyecto, así como el informe del Departamento de Servicios Técnicos, las suscritas Diputadas según lo concluido en el apartado anterior, **recomendamos al Plenario votar en forma positiva este Dictamen de Comisión.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY N.° 7083 Y 61, NUMERAL 21 DE LA LEY N.° 7089

ARTÍCULO ÚNICO- Interprétase auténticamente el artículo 59 de la Ley N.° 7083 y el artículo 61, numeral 21 de la Ley N.° 7089, en el sentido que la finca que se autorizó donar a la Municipalidad de San José es la finca N.° 1-336718-000, que corresponde al plano catastrado N.° SJ-626752-86, con una cabida de 9,670.03, para la construcción del edificio escolar de la Fundación Andrea Jiménez.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR, ASAMBLEA LEGISLATIVA, SAN JOSÉ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Catalina Montero Gómez

María José Corrales Chacón

Aracelly Salas Eduarte

Marolin Azofeifa Trejos

Xiomara Rodríguez Hernández

Diputadas

Parte expositiva: Yorleny Acuña Castro
Parte dispositiva: Ericka Ugalde Camacho